

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que introduce en la
Ley Orgánica Constitucional del Congreso
Nacional las adecuaciones necesarias para
adaptarla a la ley N° 20.050, que reformó la
Constitución Política de la República.

BOLETÍN N° 3.962-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

A las sesiones destinadas por la Comisión a cumplir el encargo de la Sala de evacuar un nuevo segundo informe, asistieron la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, el Subsecretario de dicha Secretaría de Estado, señor Edgardo Riveros, y la abogada asesora de la misma, señora Susana Rioseco.

Cabe dejar constancia de que las diferentes modificaciones propuestas por el artículo único de la iniciativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales por contener disposiciones que inciden en una ley de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55, 74 y 128 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Es dable reiterar que a la Moción que dio origen al presente proyecto de ley se incorporó como indicación, por razones de técnica legislativa, un proyecto de ley del Honorable Senador señor Romero que también proponía modificar la Ley Orgánica del Congreso Nacional con el objeto de ajustarla a las recientes enmiendas constitucionales (Boletín N° 3.966-07).

ANTECEDENTES

En sesión del Senado de fecha 3 de enero del año en curso, se dio cuenta del segundo informe de la Comisión recaído sobre el proyecto de ley en estudio.

En esa oportunidad, el Honorable Senador señor Espina planteó la conveniencia de volver el proyecto a Comisión con la finalidad de perfeccionar algunos de sus preceptos.

La Sala acogió dicha proposición y envió los antecedentes a la Comisión para un nuevo segundo informe, fijándose un plazo para presentar indicaciones al texto del proyecto propuesto en el segundo informe hasta el lunes 15 del mismo mes. Dichas indicaciones debían entregarse en la Secretaría de la Comisión.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se complementa lo consignado en el segundo informe, dejándose constancia de lo siguiente:

- 1.-

Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

del artículo único, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 1, 2, 6, 7, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26.
- 2.-

Indicaciones

aprobadas

sin

modificaciones: 6.
- 3.-

Indicaciones

aprobadas

con

modificaciones: 5, 9, 13 y 14.
- 4.-

Indicaciones rechazadas:

1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 12.
- 5.-

Indicaciones retiradas:

no hubo.
- 6.-

Indicaciones declaradas inadmisibles:

no hubo.

Es dable consignar que la Comisión advirtió la necesidad de introducir enmiendas a algunos preceptos, lo que acordó hacer en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. De ello se dará cuenta en cada caso.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas durante este nuevo lapso, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Artículo único

Número 3

Este numeral modifica el artículo 5º A de la ley N° 18.918. El texto vigente de esta norma es el siguiente:

“Artículo 5º A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.”.

En la discusión en general, el Senado acordó sustituir el inciso final por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores, las Cámaras y sus órganos internos, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de las Cámaras o de sus comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados presentes o, en su caso, de los senadores o diputados presentes integrantes de la comisión, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

En todo caso, dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso reemplazar dicho inciso final, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.

Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado.

Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes.

Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

En relación a los nuevos incisos propuestos por la Comisión en su segundo informe, se presentaron las indicaciones números 1 a 3.

La número 1, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega, en el nuevo inciso cuarto, a continuación de la palabra “Sala”, la expresión “y de Comisión”.

La número 2, del mismo señor Senador, suprime el nuevo inciso séptimo propuesto.

La número 3, del Honorable Senador señor Coloma, agrega la siguiente oración al inciso final del artículo 5° A:

“También serán secretas las votaciones o elecciones que recaigan en nombramientos o designaciones de personas respecto de los cuales las leyes exijan el acuerdo del Senado.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, puso en discusión las indicaciones transcritas.

En relación a las dos primeras, la Comisión tuvo presentes las consideraciones expuestas en su segundo informe relativas a la conveniencia de contar con las necesarias condiciones de privacidad que requiere el trabajo de las comisiones legislativas, de manera de posibilitar el proceso de reflexión, de acercamiento de posiciones y de búsqueda de acuerdos que se da en el seno de las mismas.

Al respecto, se estimó conveniente mantener idénticos criterios y, en consecuencia, **desestimar las indicaciones números 1 y 2. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.**

Enseguida, **el Honorable Senador señor Coloma**, autor de la indicación número 3, fundó su proposición en la particular relevancia que tiene la participación del Senado en el nombramiento o designación de las autoridades que la Constitución le encomienda. Si bien concordó en que la regla general para las actuaciones de los órganos del Estado debe ser la publicidad, indicó que existen casos especiales, como los recién señalados, que deben tratarse con otro criterio.

En efecto, explicó, debe evitarse toda suerte de influencias ilegítimas o presiones indebidas que pudieran afectar a un Parlamentario al momento de tomar su decisión, como podría ser el caso de las órdenes de partido.

Sostuvo que el Parlamentario, por sobre todo, debe tomar su decisión en conciencia. Planteó que si ya se consideró importante y justificado disponer el secreto para tratar las rehabilitaciones de ciudadanía, más necesario parece consagrarlo respecto de los señalados nombramientos y designaciones.

Destacó que cree en la independencia con que los Parlamentarios ejercen esta tarea y en la libertad de conciencia con que adoptan sus decisiones. Consideró que precisamente para mantener estos valores, para estos casos específicos es conveniente adoptar el criterio del secreto, el cual se ha utilizado largamente con resultados muy positivos.

El Honorable Senador señor Espina destacó la validez de los argumentos precedentemente expuestos. Indicó que, efectivamente, en forma natural la persona cuya postulación se aprueba puede sentir alguna suerte de compromiso con quienes lo apoyaron y, por el contrario, será entendible que se genere una sensación de incomodidad con quienes votaron en su contra. Aún así, señaló que prefería el principio ya adoptado por la Comisión en cuanto a mantener el secreto únicamente para los casos de rehabilitación de ciudadanía.

Opinó que en el modelo democrático las autoridades deben estar llanas a explicar los fundamentos de cualquier decisión que adopten.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, resaltó que al estudiar este artículo 5° A de la Ley Orgánica, la Comisión tuvo muy en cuenta lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política y que por ello, el texto que en definitiva se aprobó refleja las exigencias del citado precepto constitucional. Concluyó que por esta razón, a su juicio, no procede introducirle nuevas modificaciones.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que la Corte Suprema, al comunicar los nombres que integran las quinas o ternas para designar ministros de Corte, sólo da a conocer el resultado de la votación mas no el proceso que llevó a cabo para llegar a ese resultado. Por otra parte, indicó que en el caso de las rehabilitaciones, pese a la reserva con que se discuten y votan, siempre es conocido el nombre de la persona involucrada, que incluso figura en las citaciones y en las tablas de las respectivas sesiones.

En la misma línea de argumentación, destacó la importancia de la elección del Presidente de una corporación legislativa y, por tanto, la procedencia de aplicar en esos procesos el principio del secreto de manera que los Parlamentarios voten con autonomía. Así, por lo demás, dijo, ocurre en la práctica en diversos Parlamentos, en que el principio de transparencia se aplica a las decisiones que se adoptan como corporación, respetándose el secreto para la elección de sus Presidentes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, recordó que este punto se discutió largamente con ocasión de la emisión del segundo informe de la Comisión. En esta oportunidad, reiteró sus argumentos en favor de la publicidad de este tipo de decisiones e instó a desechar esta indicación.

Puesta en votación la indicación número 3, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Coloma. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Número 4

Este número modifica el artículo 5° B de la ley N° 18.918. El texto vigente de este precepto es el que sigue:

“Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.”.

Este precepto no fue objeto de enmiendas en la discusión general en el Senado.

En su segundo informe, la Comisión propuso en este número 4 incorporar al artículo 5° B el siguiente inciso tercero:

“Los diputados y senadores no podrán actuar en juicios o gestiones que se tramiten ante los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Constitucional, salvo que se trate de un asunto que le atañe directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.”.

A este numeral se presentaron **las indicaciones números 4 y 5.**

La número 4, del Honorable Senador señor Coloma, propone eliminar del inciso tercero propuesto la expresión “o el Tribunal Constitucional”.

La número 5, del Honorable Senador señor Espina, propone reemplazar el señalado inciso tercero por los siguientes:

“Los diputados y senadores no podrán ejercer como abogados patrocinantes ni apoderados ante los Tribunales Superiores de Justicia, salvo que se trate de un asunto que le atañe directamente al

parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.

Asimismo, podrán ejercer en forma gratuita como abogados patrocinantes o apoderados ante dichos Tribunales, tratándose de la persecución de hechos punibles que constituyan delitos terroristas o tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública.”.

El recién mencionado señor Senador explicó que esta disposición motivó su petición de volver el asunto a Comisión, pues, a su juicio, el texto aprobado para este numeral en el segundo informe daba lugar a ciertas dudas.

Sostuvo, específicamente, que la prohibición para “actuar en juicio” representaba una restricción excesiva a la labor de los Parlamentarios, quienes en no pocas ocasiones deben denunciar o presentar querellas por irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus labores propias.

Precisó que el propósito central de esta disposición es impedir en forma explícita a los Parlamentarios que son abogados el ejercicio de su profesión ante los tribunales de segunda instancia, salvo las excepciones que la misma norma enumera, atendido el hecho de que, tratándose de Senadores, participan en la designación de los miembros de la Corte Suprema. Por esta razón, acotó, redactó la indicación en análisis en los términos transcritos.

Estimó que a las situaciones en que sería admisible el ejercicio de los Parlamentarios como abogados patrocinantes o apoderados, era necesario agregar otras tres, referidas a la persecución de delitos terroristas, los tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y aquellos cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública.

En estos casos, agregó, debería tratarse de un ejercicio gratuito de la profesión. Sobre este particular, puso de relieve que, tal como lo señaló en el segundo informe, en su experiencia ha podido constatar que es difícil contar con abogados que asuman gratuitamente la defensa de víctimas de los referidos delitos.

El Honorable Senador señor Coloma compartió los planteamientos del Honorable Senador señor Espina. Sin embargo, observó que el inconveniente más grave que ofrece la norma es impedir que los Parlamentarios actúen en gestiones ante el Tribunal Constitucional. Añadió que si la Constitución Política los habilita para suscribir un requerimiento y concurrir ante el Tribunal Constitucional, no puede la ley impedirles que aleguen la respectiva causa, más aún si se trata de defender

un interés público. Por esa razón, su indicación propone eliminar la alusión al Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, coincidió con la redacción de la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Espina, connotando que nunca estuvo en el ánimo de la Comisión –al elaborar su segundo informe- impedir que un Parlamentario pudiera denunciar un delito.

En relación a la indicación número 4, consideró que es de toda lógica que un Parlamentario no pueda alegar ante el Tribunal Constitucional porque no es dable tener una doble competencia en esta materia, es decir, en un momento votar en contra de una norma y, si ésta prospera, defender después personalmente la inconstitucionalidad de la misma ante el Tribunal Constitucional.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, dijo que aun cuando la norma no había tenido origen en una iniciativa del Ejecutivo, éste compartía su objetivo y espíritu. También concordó con la proposición del Honorable Senador señor Espina en la medida en que ella coincide con la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 60 de la Carta Fundamental de actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco. Sugirió utilizar la terminología de este precepto para dejar atrás las dudas que pudo generar la redacción propuesta por el segundo informe.

Respecto de la indicación del Honorable Senador señor Coloma, sostuvo que la sede de discusión de las iniciativas legales son las Cámaras Legislativas. Es allí, acotó, donde se vierten las argumentaciones básicas del debate legislativo y, también, donde se resuelve la integración de la Corte Suprema y de parte del Tribunal Constitucional. No parece adecuado, en consecuencia, que un Parlamentario pueda ejercer profesionalmente ante dichos órganos jurisdiccionales.

Refiriéndose a la indicación del Honorable Senador señor Espina, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez,** aseguró que los términos utilizados en el artículo 5° B propuesto en el segundo informe no inhiben al Parlamentario de efectuar denuncias. En su opinión, lo que debe aclararse es que no procede que, en un juicio, una de las partes cuente con la asesoría de un abogado que es al mismo tiempo Legislador. Por esta razón, apoyó en este punto las limitaciones impuestas por la señalada indicación.

Luego, en cuanto a la indicación del Honorable Senador señor Coloma, consideró que no es procedente actuar en gestiones ante el Tribunal Constitucional cuando se ha participado en la discusión legislativa de la correspondiente norma. Explicó que estima inadecuado que la misma persona que ha participado en el debate político en el Congreso Nacional concurra, en una segunda etapa y después de haber sido desestimada su posición, a realizar un alegato jurídico ante dicho Tribunal.

Opinó que esta última tarea debe encomendarse a otros abogados. Afirmó que estos son los términos razonables para entender esta situación y los que aseguran la transparencia que nuestro sistema político necesita.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que siendo razonable lo expuesto por el Honorable Senador señor Gómez, la lógica constitucional es aún más fuerte, toda vez que una de las labores de un Parlamentario es formular determinados requerimientos al Tribunal Constitucional. Siendo esta una función pública relevante regulada por la propia Carta Fundamental, mal podría la ley inhibirla o limitarla.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso, apoyó la prohibición planteada en el segundo informe porque, en su concepto, la participación de los Parlamentarios en la designación de miembros de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional es incompatible con la actuación de esos mismos Parlamentarios ante estos órganos, ahora en su condición de abogados.

Por otra parte, aseguró que la indicación no tiene justificación si se trata de evitar la indefensión de las víctimas. En el ámbito, dijo, actúan las Corporaciones de Asistencia Judicial, y en el penal, la Defensoría Penal Pública.

Tampoco es un argumento atendible que el Parlamentario se desempeñe en estos casos en forma gratuita, puesto que, luego, igualmente participará en la designación de las referidas autoridades jurisdiccionales.

Puesta en votación la indicación número 4, se produjo un empate de dos votos a favor y dos en contra. A favor votaron los Honorables Senadores señores Coloma y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro. Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado. Reiterada posteriormente la votación en los términos del artículo 182 del Reglamento del Senado, la indicación fue rechazada por dos votos a favor y tres votos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina y Larraín. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro.

Fundamentando su voto, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que si la Constitución Política faculta a los Parlamentarios para presentar requerimientos ante el Tribunal Constitucional, lo lógico es que luego puedan acudir ante él a alegarlos. Por esa razón, apoyó la indicación del Honorable Senador señor Coloma.

A su vez, **el Honorable Senador señor Espina** sostuvo que debía considerarse que los alegatos ante el Tribunal Constitucional, se hacen ante Ministros ya nombrados en dichos cargos. Por ello, no puede haber lugar a presiones indebidas de ninguna naturaleza,

como sí podrían darse si se tratara de un alegato ante una Corte de Apelaciones. Por otra parte, consideró que es de la esencia de un buen ejercicio de la justicia constitucional el que la parte que recurre a ella pueda acudir posteriormente en forma personal a hacer valer sus puntos de vista, trátase de la inconstitucionalidad de una norma como también de su constitucionalidad. Insinuó que otra fórmula podría consistir en limitar la intervención de los Parlamentarios ante el Tribunal Constitucional sólo a los requerimientos suscritos por ellos mismos, idea con la que concordó el Honorable Senador señor Larraín.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que desde la perspectiva del principio de la transparencia no resulta adecuado que un Parlamentario pueda acudir a alegar ante el Tribunal Constitucional. Además, acotó, resulta difícil distinguir si el requerimiento tiene origen en un interés particular o en una postura de carácter general que éste tiene frente a una determinada norma o materia.

Frente al primero de los argumentos del Honorable Senador señor Espina, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, hizo notar que el inciso tercero del artículo 92 de la Carta Fundamental admite un caso de reelección de miembro del Tribunal Constitucional. Es la situación de quienes reemplazan a los titulares por un período menor a cinco años. En consecuencia, connotó, estos Ministros están a la expectativa de ser nombrados en calidad de titulares.

Por otra parte, resaltó que no existen restricciones para que abogados que no sean Parlamentarios se hagan cargo de tramitar y alegar las causas ante el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, desestimó la indicación.

El Honorable Senador señor Prokurica apoyó los planteamientos del Honorable Senador señor Espina, advirtiendo que el argumento de que los Parlamentarios participan en el nombramiento de los Ministros del Tribunal Constitucional no es atendible, puesto que estos Ministros, por regla general, no son reelegibles y, por otra parte, no son susceptibles de ser acusados constitucionalmente.

Ante el rechazo de la indicación número 4, del Honorable Senador señor Coloma, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, aclaró que al mantenerse la prohibición de los Parlamentarios para ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante el Tribunal Constitucional, correspondía definir la forma de consagrarla en el texto del artículo 5° B. Para ello, propuso votar, en primer lugar, el reemplazo del inciso tercero por los dos incisos sugeridos por la indicación número 5 y, luego, pronunciarse por la incorporación de un inciso final conteniendo tal prohibición. De este modo, explicó, se posibilitará que, si es pertinente, la Sala emita pronunciamientos separados sobre estas dos proposiciones.

La Comisión acogió este planteamiento.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, la indicación número 5 fue votada en forma dividida, de la manera que a continuación se consigna:

- En primer lugar, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, se aprobó la sustitución del inciso tercero por los nuevos incisos tercero y cuarto antes transcritos.

- En segundo lugar, por tres votos a favor y dos en contra, se acordó incorporar la prohibición de los Parlamentarios de ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante el Tribunal Constitucional en un nuevo inciso final. Votaron a favor de este nuevo inciso final los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Número 5

En su segundo informe, la Comisión acordó incorporar a la ley N° 18.918 el siguiente artículo 5° E, nuevo:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.

El Reglamento de la respectiva Corporación establecerá las causales que justificarán tales ausencias, así como las sanciones que procederán en caso de incurrirse en inasistencias injustificadas.”.

En relación a esta disposición se presentó **la indicación número 6, del Honorable Senador señor Coloma**, para eliminar su inciso segundo.

El mencionado señor Senador explicó que su indicación obedece a una profunda reflexión acerca de las funciones que competen al Parlamentario, la naturaleza de la representación política que ejerce y la forma como debe cumplir sus deberes constitucionales de representar, actuar como jurado y legislar. Indicó que de lo anterior, fluye en forma evidente que lo esencial es la forma como el Parlamentario desarrolla su mandato y no el número de sesiones a que asiste.

A la luz de estas consideraciones, opinó que debe dejarse al criterio de los propios Parlamentarios la calificación de las

circunstancias que motivan una inasistencia. Dichas circunstancias, connotó, son múltiples y de índoles muy diversas, de manera que no se pueden reducir a una enumeración reglamentaria. Recordó, por ejemplo, la ocurrencia de una catástrofe natural en la región que él representa, que muy justificadamente, le impidió asistir a una sesión.

En esta misma línea de argumentación, puso de relieve que la asistencia de los Parlamentarios chilenos a las sesiones legislativas fluctúa entre el 93 y el 94% y, en consecuencia, es muy alta en comparación con otros Parlamentos.

La Ministra Secretaria General de la Presidencia concordó con los planteamientos anteriores, resaltando que no debe perderse de vista la naturaleza política de los cargos parlamentarios y que, por lo tanto, la evaluación de su desempeño también debe hacerse mediante una decisión política como es el sufragio de sus electores.

El Honorable Senador señor Espina abundó en esta misma línea. Indicó que parte importante de las funciones del Parlamentario consisten en representar a la comunidad ante otras autoridades. Frente una catástrofe climática, dijo, es un deber del Parlamentario colaborar, en coordinación con otras entidades e instituciones, en la solución de los problemas. Si lo anterior, añadió, ocasiona inasistencia al trabajo legislativo, la ponderación de la causal no puede quedar entregada al Reglamento, sino que a otro mecanismo, como podría ser la Comisión de Régimen Interior.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez expresó que si bien era dable estudiar medidas en relación a las inasistencias injustificadas a sesiones legislativas, en el marco de este proyecto era suficiente el inciso primero del precepto en análisis.

Puesta en votación la indicación número 6, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Gómez.

Números 8 y 9

Estos numerales se refieren a los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.918. Ambos regulan la obligación de determinadas instituciones de proporcionar informes y antecedentes al Parlamento.

Por abordar estas dos disposiciones una misma materia y ser complementarias, la Comisión resolvió tratarlas en forma conjunta de modo de adoptar, en relación con las indicaciones presentadas a su respecto, resoluciones coherentes y sistemáticas.

El texto vigente del artículo 9° de la mencionada ley prescribe lo que sigue:

“Artículo 9°.- Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquéllos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva. Si tales informes y antecedentes fueren secretos, por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.”.

El Senado, en la discusión en general, acordó sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los organismos de la administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso introducirle las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.”, y

b) Intercalar en su inciso segundo, después de la forma verbal “proporcionados”, la expresión “en esa misma calidad”, y agregar la siguiente oración final:

“Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto.”.

Por su parte, el número 9 del artículo único del proyecto se relaciona con el artículo 10 de la ley N° 18.918. El texto vigente de este precepto es el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.”.

Durante la discusión en general, el Senado acordó agregarle el siguiente inciso:

“Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurren ellos o el personal de su dependencia a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República, previo el procedimiento administrativo que corresponda según la ley N° 19.880, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de

comparecencia a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren o no hayan dispuesto medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad a la ley N° 19.880.”.

Las indicaciones presentadas a estas dos disposiciones, son las siguientes:

Al numeral 8 se presentó **la indicación número 7, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 9°, la expresión “órganos del Estado” por “organismos de la Administración del Estado.”.

Al numeral 9 se presentaron las indicaciones números 8 y 9.

La número 8, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República, previo el

procedimiento administrativo que corresponda según la ley N° 19.880, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad a la ley N° 19.880.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Prokurica, agrega al inciso cuarto de esta disposición la siguiente oración:

“En aquellos casos en que no pueda aplicarse la medida de destitución o término de contrato por ser incompatible con la modalidad de cesación en el cargo contemplada por la Constitución Política, la Contraloría General oficiará a la autoridad llamada a disponer la expiración de funciones y a la Cámara de Diputados, para los efectos que procedan constitucionalmente.”.

Iniciado el debate de estas indicaciones, **la Ministra Secretaria General de la Presidencia** hizo notar que diversas entidades, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Banco Central son órganos que, por la autonomía que les reconoce la Constitución Política, quedan excluidas del ámbito de este precepto. Atendido ese carácter autónomo, subrayó, no tendría sustento constitucional una solicitud de información o antecedentes a esos organismos por parte de las Cámaras Legislativas.

Destacó que el texto actualmente vigente del artículo 9° de la Ley del Congreso Nacional se refiere a los “organismos de la Administración del Estado”, precisamente porque se ajusta a lo dispuesto por

la Carta Fundamental y al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Hizo presente que la enumeración que este último precepto hace de los órganos que integran la Administración del Estado deja fuera a aquellos que cuentan con autonomía constitucional. Es decir, añadió, esta disposición se basa en el principio de la separación de los Poderes y de la autonomía constitucional que se asegura a determinados órganos.

El Honorable Senador señor Espina expresó su total desacuerdo con la indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 9°. Fundó su posición en diversas consideraciones. Desde luego, dijo, aún tratándose de determinados organismos autónomos existe justificación constitucional para solicitar antecedentes o informes. A modo de ejemplo, se refirió al evento de actuar como jurado en una acusación constitucional en contra de Ministros de la Corte Suprema o de Cortes de Apelaciones. En estos casos, explicó, es perfectamente posible que, para resolver con justicia y ejercer adecuadamente esa función, se necesite información que está en poder de los tribunales. En ese caso, continuó, parece razonable que el Parlamentario o el Senado, antes de resolver una acusación constitucional, soliciten que se les remitan antecedentes para acreditar la efectividad de la información en que se basa la acusación.

En el caso del Ministerio Público, agregó, ocurre una situación análoga. Durante la discusión de una iniciativa legal referida a delitos, afirmó, normalmente aparece la necesidad de pedir a esta entidad que informe, por ejemplo, sobre estadísticas de delitos cometidos u otros antecedentes relacionados con los mismos. Estos datos, dijo, suelen ser esenciales para legislar adecuadamente. No se trata, aclaró, de interferir en investigaciones en curso o en causas pendientes, porque el Congreso o los Parlamentarios no pueden pretender intervenir en investigaciones o juicios que están en marcha.

En relación con el Banco Central sucede lo mismo, afirmó. Si un proyecto de ley persigue modificar la legislación del Banco Central o si se decidiera elaborar un proyecto de ley que incida en el ámbito de las funciones de ese organismo, es preciso disponer de la información que el propio Banco Central tiene sobre las respectivas materias.

Recordó, además, que si la información solicitada ha sido calificada de reservada o secreta, la misma Ley Orgánica del Congreso Nacional contempla un procedimiento para que se remitan los antecedentes asegurando mantener ese carácter.

En definitiva, calificó de injustificada la restricción que la indicación pretende imponer a la función legislativa, por lo que se manifestó partidario de rechazarla.

El Honorable Senador señor Larraín hizo notar que este debate ya se efectuó durante la discusión particular habida

recientemente, por lo que no se explicaba por qué se había presentado una nueva indicación sobre un tema ya resuelto.

Resaltó que el nuevo plazo fijado para presentar indicaciones fue una medida extraordinaria que se justifica sólo para corregir algún error o para adicionar algo necesario, mas no para volver a plantear temas discutidos y convenidos. Sin perjuicio del ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que corresponde al Ejecutivo y a todo Parlamentario, opinó que en este caso, en que la Comisión rechazó una indicación del Gobierno, lo que corresponde a una adecuada técnica legislativa no es reabrir debates en Comisión, sino que el Ejecutivo ejerza su derecho a renovar la indicación en la Sala y a insistir en sus planteamientos en esa oportunidad. Por lo anterior, propuso rechazar la indicación.

La señora Ministra replicó a la intervención anterior señalando que no fue el Ejecutivo quien pidió la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones, sino que un representante de la Alianza por Chile. En segundo lugar, resaltó que la solicitud de un plazo adicional se justificó solamente en la necesidad de corregir redacciones y que, no obstante, se ha utilizado para iniciar nuevas discusiones.

Ante ello, dijo, el Gobierno decidió presentar indicaciones referidas a los temas que -aunque se hayan discutido en Comisión- se buscará hacer presente en la Sala.

En el caso concreto del artículo 9° en discusión, sostuvo, el Gobierno desea dejar constancia en la Sala de su criterio de que lo aprobado por la Comisión es inconstitucional por cuanto las normas despachadas no solamente buscan pedir información, sino que, además, en caso de incumplimiento, permiten sancionar a órganos que cuentan con autonomía constitucional, como el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Insistió en que no se condice con dicha autonomía la circunstancia de que otro órgano, de acuerdo a su propia ley, le pueda pedir información y, todavía más, en conformidad a la misma ley del órgano solicitante, se pueda sancionar al organismo autónomo.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que fue él quien pidió la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones con el objeto de tener la oportunidad de corregir la redacción del artículo que prohíbe a los Parlamentarios actuar en determinados juicios.

El señor Riveros, Subsecretario General de la Presidencia, pidió dejar constancia de que los representantes del Ejecutivo no estuvieron presentes durante la discusión que esta Comisión realizó en torno a la norma que faculta a las Cámaras y a sus organismos para solicitar informes y antecedentes. Por esta razón, agregó, el Gobierno propuso nuevas redacciones cuando se abrió la nueva oportunidad de presentar indicaciones.

El Honorable Senador señor Espina solicitó avanzar en el despacho del nuevo informe encargado por la Sala, discutiendo y votando las indicaciones conforme lo dispone el Reglamento de la Corporación.

El Honorable Senador señor Larraín propuso, adicionalmente, adoptar el criterio de rechazar las indicaciones referidas a materias ya estudiadas y resueltas por la Comisión en su informe anterior, salvo que se presentara algún antecedente nuevo.

En relación a la indicación número 8, **la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Veloso**, explicó que el texto del artículo 10, sobre el cual ésta recae, presenta dos órdenes de ideas que es menester considerar. El primero es el alcance de la norma, es decir, si ella afectará a los organismos de la Administración del Estado o a los órganos del Estado. El segundo se refiere a la aplicación de sanciones a empleados de empresas del Estado que se rigen por el Código del Trabajo. Señaló que la indicación presentada se ocupa de estos dos aspectos, aun cuando el primero ya se abordó en esta discusión, a propósito del estudio del artículo 9° de la ley en estudio.

Sostuvo que es improcedente establecer sanciones para el personal de las referidas empresas del Estado, que, como se ha dicho, se ciñe al Código del Trabajo. Agregó que, además, las sanciones propuestas presentarían dificultades en su aplicación y resultan extraordinariamente severas, especialmente la de término de contrato.

La abogada asesora de la señora Ministra, señora Rioseco, connotó que la indicación número 8 no pretende suprimir las sanciones que se había acordado establecer para la no comparecencia a las comisiones investigadoras, sino que éstas se trasladan al artículo 54, de manera de separarlas de aquellas que castigan la no entrega de información en virtud del artículo 9°, disposición que contempla facultades distintas. Recordó que las comisiones investigadoras tienen un título aparte nuevo en este proyecto de ley, en el cual se regulan sus atribuciones y funcionamiento y donde procede, en consecuencia, insertar estas sanciones, que son las mismas que la Comisión había acordado.

Por otra parte, puso de relieve que la sanción de destitución sólo es aplicable a los funcionarios públicos y que en esta redacción se estaría extendiendo a personas que no tienen esa calidad.

El Honorable Senador señor Larraín estimó pertinente mantener sin alteraciones el texto de las disposiciones en estudio. En cuanto a la indicación del Honorable Senador señor Prokurica, consideró que ella se hace cargo de un vacío que era necesario aclarar, en el sentido de establecer expresamente que no se aplicará la medida de destitución a aquellos funcionarios que son de la confianza del Ejecutivo.

En relación con los empleados de las empresas públicas, explicó que indiscutiblemente ellos tienen responsabilidades ante organismos públicos como el Parlamento y que, justamente por tratarse de empresas del Estado, están sujetas a la obligación de transparencia.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Riveros, puso de relieve que los trabajadores de las empresas del Estado no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el Código del Trabajo y que, de mantenerse el texto aprobado en general para el artículo 10, se estaría agregando una causal de despido no contemplada actualmente en dicho Código, la que, además, sería aplicada por la Contraloría General de la República.

Recordando los debates anteriormente desarrollados en torno a esta disposición y el parecer del Honorable Senador señor Larraín en cuanto a que esta ley vendría a modificar el Código del Trabajo, **la Ministra señora Veloso** sostuvo que, efectivamente, una ley puede modificar otra anterior.

Sin embargo, prosiguió, cuando hay dos normas contradictorias sobre una misma materia, como ocurriría en la especie, es necesario acudir a los principios que ayudan a determinar cuál ley prima, que son el de jerarquía, el de especialización y el de tiempo. Expresó que una norma posterior deroga una anterior; sin embargo, cuando se trata de la misma materia y la norma posterior es de carácter general o versa sobre otras materias, no deroga la anterior. Por lo tanto, en el caso en estudio este principio no se podría aplicar. Tampoco el de jerarquía, porque una ley orgánica constitucional no está por sobre una ley de quórum simple. Entonces, concluyó, el único principio aplicable en este caso es el de la especialidad y, desde este punto de vista, la especialidad estaría en la norma del Código del Trabajo.

En consecuencia, afirmó, si se quiere agregar una nueva causal de despido, tendría que hacerse directamente en dicho Código.

El Honorable Senador señor Gómez concordó en que el sistema contemplado por este precepto puede resultar complejo. En efecto, dijo, es llamativo que la Contraloría General de la República pueda poner término a un contrato de trabajo regulado por el Código del ramo, como se propone. Por el contrario, estimó que la aplicación de multas no ofrece dificultades.

Ante una observación de la asesora señora Rioseco en cuanto a que podría entenderse que las sanciones se aplicarán de pleno derecho, **el Honorable Senador señor Larraín** previno contra el riesgo de inferir en exceso del texto de la disposición en estudio. Explicó que, analizada la norma, se constata que ella establece ordenadamente las distintas situaciones que pueden darse, el procedimiento a seguir, las atribuciones de la Contraloría General de la República y las correspondientes

sanciones, entre las cuales, como medida final, se contempla el término del contrato de trabajo o la destitución. No se produce, en consecuencia, coligió, lo aseverado por la señora Rioseco.

La mencionada asesora insistió en que es problemático mantener la expresión “órganos del Estado” ya que con ella se abarca no sólo a los trabajadores de empresas públicas, sino que también a los directivos superiores de órganos públicos que gozan de autonomía. Se preguntó, por ejemplo, quién aplicaría la sanción al Fiscal Nacional o al Presidente del Tribunal Constitucional y si puede operar una causal de cesación fijada en esta ley respecto de un cargo cuyo estatuto está regulado en la Constitución.

El señor Subsecretario resaltó que los artículos 9º y 10 regulan la atribución de solicitar informaciones con carácter coercitivo. Admitió que todo Parlamento tiene derecho a solicitar informaciones de todos los órganos del Estado, atribución implícita en la función de esta institución. En este contexto, el artículo 10 regula cuándo esa facultad se ejerce con coacción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, sostuvo que debía reconsiderarse la aplicación de sanciones a la totalidad de “los órganos del Estado”, como se está proponiendo en las normas en estudio, y evaluarse la posibilidad de diferenciar a aquellos que tienen autonomía constitucional, sin por ello dejar de preservar la atribución del Congreso Nacional de pedir las informaciones que necesita.

Indicó que lo razonable era respetar dicha autonomía, entendiendo, sin embargo, que estos órganos autónomos tienen deberes y que no se encuentran situados sobre la ley.

La señora Rioseco admitió que el Congreso Nacional cuenta con la facultad de pedir antecedentes y que seguirá disponiendo de ella. No obstante, agregó, considerada la autonomía que tienen los Poderes del Estado y ciertas instituciones, en este punto convendría guiarse preferentemente por un principio de deferencia y no por la aplicación de sanciones.

El Honorable Senador señor Gómez replicó que lo que interesa es que el órgano del Estado quede obligado a entregar la información que se le solicita y que, cuando ésta sea reservada o secreta, mantenga ese carácter. Lo que resta por resolver, agregó, es si en caso de incumplimiento, las sanciones serán diferenciadas atendida la naturaleza del respectivo órgano.

Para avanzar en esta definición, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que era útil, una vez más, precisar que los organismos de la Administración del Estado se enumeran en el artículo 1º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual contempla los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los

órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Connotó que, sin embargo, la Constitución utiliza la expresión “órganos del Estado”, la cual incluye, además de los mencionados, instituciones como los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público.

Sostuvo que lo que se pretende a través de los artículos 9° y 10 es comprometer a la totalidad de los órganos del Estado a proporcionar la información que el Parlamento necesita, aún cuando sea dable distinguir la sanción aplicable en caso de incumplimiento según se trate de organismos autónomos o de aquellos pertenecientes a la Administración.

Desde otro punto de vista, **el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros**, señaló que también cabía distinguir las facultades que el Congreso Nacional tiene frente a los organismos que integran la Administración.

Explicó que un tipo de atribuciones dice relación con la actividad de coordinación, de complementación y de buena relación en el desarrollo del trabajo colegislativo entre el Ejecutivo y el Parlamento.

El otro se vincula a la actividad fiscalizadora en el marco de las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados, en virtud de la cual éstas tienen la atribución de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Esta última, puntualizó, se refiere a los organismos de la Administración y ello explica el sentido de las indicaciones presentadas tanto a los artículos 9° y 10 como al artículo 54.

Agregó que distinta es la situación de los demás Poderes del Estado y de otros órganos que por imperio constitucional tienen autonomía y un estatuto especial que es válido también frente a las atribuciones del Parlamento. En la relación del Parlamento con este tipo de instituciones hay otros elementos, que van más allá del imperio legal, como una buena relación que favorezca el intercambio de información para alcanzar un adecuado funcionamiento del aparato público. Ello, dijo, no es propio de las regulaciones que pueda establecer la ley orgánica constitucional de un determinado órgano o Poder del Estado.

Manifestó que tanto en doctrina como en las buenas prácticas se privilegia una relación de esta índole antes que la imposición de normas de imperio que, al momento de aplicarse, pueden

enfrentar dificultades prácticas derivadas de la autonomía de esos órganos del Estado.

Complementando la anterior intervención, **la señora Rioseco** citó lo dispuesto en la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Carta Fundamental, reiterando que el ámbito de las comisiones investigadoras son “los actos del Gobierno” y que esa expresión excluye los actos de otros Poderes del Estado.

En segundo término, añadió, ese precepto establece expresamente que las personas, autoridades y funcionarios que están obligados a comparecer y a proporcionar antecedentes ante las comisiones investigadoras son los ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la autonomía que la Constitución otorga a ciertos órganos no puede excusarlos de la obligación de remitir al Parlamento la información que éste requiera. Dicha autonomía, añadió, no los deja fuera del sistema institucional del cual forman parte y al que deben necesariamente contribuir. Aclaró que aun cuando no se fijen explícitamente respecto a ellos sanciones como las que se han propuesto, ya la propia Carta Fundamental contempla la forma de sancionar situaciones como el notable abandono de deberes, la infracción de la Constitución o las leyes o el dejar éstas sin ejecución.

Por ello, planteó, en definitiva, establecer respecto de estas autoridades o instituciones que el incumplimiento de la obligación de proporcionar información al Parlamento podrá constituir antecedente para hacer efectivas las responsabilidades de la respectiva autoridad.

Hubo coincidencia entre los miembros de la Comisión en torno a este criterio.

En este punto de la discusión, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, recapituló lo debatido e instó a la Comisión a precisar los criterios centrales con que debían resolverse las cuestiones planteadas.

La Comisión resumió los acuerdos consignados en su segundo informe en torno a los artículos 9° y 10. Enseguida, confrontó los criterios allí contenidos con los planteamientos del Ejecutivo y tuvo en cuenta, además, las opiniones remitidas por el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, con fecha 2 de marzo de 2007, referidas a los alcances y constitucionalidad de las normas en estudio desde la perspectiva de los organismos a los cuales la Carta Fundamental garantiza la autonomía.

El Honorable Senador señor Larraín aludió a los reparos planteados por el señor Fiscal Nacional en cuanto a que las atribuciones del Congreso Nacional contempladas en el artículo 9° aprobado

en el segundo informe afectarían la autonomía del Ministerio Público y vulnerarían la reserva e independencia con que los fiscales deben efectuar su labor investigadora, al obligarlos a remitir información que por ley es secreta.

El señor Senador discrepó de este punto de vista. Explicó que efectivamente la Constitución y la ley reconocen ámbitos de reserva a ciertos órganos para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, aclaró que las normas en análisis no pretenden incidir en dicha reserva. Es el caso del Banco Central, dijo, cuyas decisiones, en muchos casos, deben adoptarse reservadamente puesto que lo contrario puede causar consecuencias perjudiciales al normal funcionamiento del sistema financiero. Es adecuado que así sea, recalcó, y que así se mantenga. No obstante, agregó, tomada la decisión en forma autónoma, ella debe darse a conocer, conjuntamente con sus fundamentos. Y todo ello debe ser accesible para el Parlamento puesto que son antecedentes que pueden necesitarse no solamente para los fines de fiscalización, sino que para el cumplimiento de las funciones propias de un Parlamentario, como es la elaboración y el estudio de los proyectos de ley.

Este proceder, afirmó, en nada altera el funcionamiento del organismo ni la autonomía con que desarrolla su función y adopta sus decisiones. Lo propio ocurre con las investigaciones dirigidas por los fiscales, acotó.

Por otra parte, consideró erróneo entender que las atribuciones contempladas en estas normas se enmarcan en las labores fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, que tienen su regulación específica tanto en la Carta Fundamental como en la Ley Orgánica en estudio. Preciso que los artículos 9° y 10 en estudio nada tienen que ver con estas últimas, sino que son instrumentos para el cumplimiento de las labores legislativas de los Parlamentarios, cuyo desarrollo se enmarca en los principios de publicidad y transparencia del artículo 8° de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió con los planteamientos anteriores y agregó que no debe perderse de vista que si se trata de informes o antecedentes de carácter secreto o reservado habrá de seguirse el procedimiento previsto en los citados artículos 8° de la Constitución y 9° de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, de manera de cautelar que mantengan ese carácter. En consecuencia, concluyó, no hay sustento jurídico que ampare la negativa a proporcionar antecedentes e informaciones, cualquiera sea su carácter.

En definitiva, sobre la base de este análisis, **la unanimidad de los miembros de la Comisión** resolvió consagrar en los artículos 9° y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional los siguientes criterios:

A.- Mantener como universo de instituciones obligadas por estas normas a la totalidad de los órganos del Estado y no sólo a aquellos que integran la Administración del mismo;

B.- Diferenciar en cuanto a las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por estas normas a los órganos constitucionalmente autónomos que no forman parte de la Administración del Estado. En relación a ellos, se acordó establecer que dicho incumplimiento podrá constituir antecedente para hacer efectivas las responsabilidades pertinentes. En consecuencia, en el caso, por ejemplo, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Ministerio Público, se entenderá que están afectos a tales obligaciones, bajo el apercibimiento indicado más arriba, no procediendo respecto de ellos la aplicación de la escala de sanciones contempladas en el artículo 10;

C.- Hacer aplicable la referida escala de sanciones consagrada en el artículo 10 a los organismos que integran la Administración del Estado, entendiendo por tales a aquellos considerados por el artículo 1° de la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración. Estos son: los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. A este conjunto de entidades se acordó agregar las empresas del Estado y aquellas en que éste tiene participación mayoritaria.

D.- No obstante lo anterior, se acordó precisar que la sanción de destitución o término de contrato no procederá respecto de personas con cuya modalidad de cesación en el cargo ésta resulta incompatible. Ello no obstará, se aclaró, a la aplicación de las restantes sanciones previstas en esta norma, como la multa y la suspensión en el cargo. En esta situación quedan, por ejemplo, los Ministros de Estado y los funcionarios de exclusiva confianza;

E.- Se resolvió, asimismo, contemplar en forma expresa, como procedimiento para la aplicación de sanciones por parte de la Contraloría, las normas del sumario administrativo;

F.- Enseguida, hubo acuerdo para dedicar los artículos 9° y 10 de manera exclusiva a la regulación de la obligación de proporcionar antecedentes e informes que las Cámaras, los parlamentarios y ciertos organismos internos de estas Corporaciones requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas legislativas, reservando la reglamentación de las peticiones de antecedentes que efectúen las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados al título nuevo que se incorpora a esta Ley Orgánica para este efecto, y

G.- Finalmente, se optó por mantener los criterios adoptados anteriormente por la Comisión en cuanto a tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de proporcionar al Congreso Nacional los antecedentes e informes que éste solicite; conferir atribuciones a la Contraloría General de la

República para aplicar el procedimiento y las sanciones que el artículo 10 establece para las instituciones que esa misma norma señala; prever la forma de hacer efectivo el cobro de la multa y regular del caso del reemplazo de la autoridad afecta a dicha obligación.

Los textos que recogen los criterios precedentemente expuestos se consignan en el capítulo de este informe en que se proponen las modificaciones.

Los acuerdos de la Comisión fueron los siguientes:

- La indicación número 7 relativa al artículo 9°, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

- En mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó reemplazar el texto del artículo 9° propuesto en el segundo informe con el fin de introducirle dos enmiendas. La primera, consistente en establecer que los informes y antecedentes pedidos a organismos autónomos que revistan carácter secreto o reservado serán remitidos en esa misma calidad por la autoridad superior de la institución o por quien la represente. La segunda, para intercalar un inciso tercero que prescribe que el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta norma podrá constituir antecedente para iniciar el procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades del caso. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

- La indicación número 8 relativa al artículo 10, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- Finalmente, la indicación número 9, también relativa al artículo 10, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Número 10

Este numeral modifica el artículo 13 de la ley N° 18.918. El texto vigente de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación.

En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso agregarle el siguiente inciso final:

“En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, se hará efectiva contra el respectivo Secretario de Estado la responsabilidad a que alude el artículo 10.”.

En relación con este numeral, **S.E. la señora Presidenta de la República** presentó la **indicación número 10**, para suprimir en el nuevo inciso propuesto la oración que sigue al punto seguido, pasando éste a ser punto final: “En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, se hará efectiva contra el respectivo Secretario de Estado la responsabilidad a que alude el artículo 10.”.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Riveros, explicó que en nuestro sistema a los Ministros de Estado pueden hacérseles exigibles responsabilidades civiles, penales y administrativas, mas no políticas. En estas circunstancias, añadió, la oración que se propone suprimir resulta impropia.

La asesora señora Rioseco indicó que, en principio, no procede hacerlos cargo de esta función, dado el carácter de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República que tienen los Ministros de Estado. Preciso que en los Ministerios, para todos los efectos administrativos el jefe superior de Servicio es el Subsecretario.

El Honorable Senador señor Larraín consideró injusto sancionar al Subsecretario por el incumplimiento de una tarea que corresponde realizar al Secretario de Estado. En efecto, dijo, ponderar si conviene o es oportuno legislar en un sentido o momento determinado les compete directamente al Primer Mandatario y al Ministro, mas no al Subsecretario.

El Honorable Senador señor Prokurica planteó que en este punto lo que se busca no es algo de tanta envergadura: se trata, dijo, únicamente de obtener una respuesta a la solicitud presentada por alguna de las Cámaras sobre una materia que es relevante. Recordó que los debates anteriores de la Comisión dan cuenta extensamente de las argumentaciones que justificaron la incorporación de esta disposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez afirmó que el mecanismo del denominado “patrocinio” no quedaba completo si no se aseguraba una respuesta, cualquiera fuera su contenido, de manera que era necesario consagrar una consecuencia para el caso de no evacuarse ésta. Consideró que sobre la base de los argumentos expuestos sobre la responsabilidad que les cabe a Ministros de Estado y a las sanciones que son procedentes respecto de ellos, parecía procedente buscar un camino distinto al propuesto por la norma para obtener dicha respuesta.

La Honorable Senadora señora Alvear sugirió valerse de una fórmula análoga a la utilizada en los artículos 9° y 10, de manera de señalar que respecto de los Ministros de Estado podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.

Por estas consideraciones, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, desechó la indicación número 10. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

Por la misma unanimidad se acordó, suprimir en esta norma la alusión al sistema de responsabilidades previsto en el artículo 10 y establecer la fórmula propuesta por la Honorable Senadora señora Alvear. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 13

En su segundo informe, la Comisión propuso incorporar el siguiente artículo 17 bis a la ley N° 18.918:

“Artículo 17 bis.- La sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.

S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 11, para reemplazar en el nuevo artículo 17 bis que este numeral incorpora, la oración “En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”, por la siguiente: “En todo caso, para refundir proyectos de ley iniciados en Mensaje del Ejecutivo, se requerirá el acuerdo previo del Presidente de la República.”.

El Subsecretario señor Riveros fundó la indicación en la conveniencia de contar con el acuerdo del Jefe de Estado cuando uno de los proyectos que se trata de refundir es de autoría del Gobierno y versa sobre materias de su iniciativa exclusiva.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que el actual Gobierno está siendo extremadamente riguroso en el cuidado de la autoría de las iniciativas. En efecto, sostuvo, en el último tiempo se está dejando constancia con claridad, en las oportunidades en que es procedente, de la autoría parlamentaria de las mismas.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que una de las situaciones que motivó la incorporación de este nuevo artículo 17 bis es la experiencia que se ha observado en no pocas oportunidades en que anteproyectos de ley elaborados por Parlamentarios se han transformado más tarde en iniciativas legislativas suscritas por el Gobierno. Manifestó que este precepto tienen tanta justificación que debería mantenerse en sus mismos términos.

El mismo señor Senador rebatió lo dicho por el señor Subsecretario, informando que en materia de seguridad ciudadana hace un tiempo atrás se pidió al Gobierno hacer suya más de una decena de iniciativas y que éste no sólo no las patrocinó, sino que elaboró un proyecto nuevo en base a las mismas ideas, lo que, además de ser irregular, le permitió beneficiarse indebidamente frente a la opinión pública.

Por otra parte, hizo notar que no es posible fusionar iniciativas parlamentarias con mensajes sobre materias de iniciativa exclusiva del Gobierno toda vez que las primeras simplemente se declaran inadmisibles y no pueden iniciar la tramitación legislativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, sostuvo que podría considerarse la fijación de un plazo dentro del cual el Jefe de Estado podría prestar su acuerdo para refundir proyectos cuando alguno de éstos se origine en un mensaje presidencial. Transcurrido éste, agregó, la Cámara respectiva podría proceder sin dicho acuerdo, siguiendo un criterio semejante al del artículo 77 de la Carta Fundamental.

Considerados estos planteamientos, en definitiva, la Comisión optó por mantener el texto propuesto por el segundo informe, dejando constancia de que, naturalmente, el término “autores” incluye al Gobierno.

En consecuencia, la indicación número 11 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín.

Número 15

Este numeral modifica el artículo 20 de la ley N° 18.918.

El texto vigente de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el senador que elija la mayoría de la comisión, y formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren.”.

En su discusión en general, el Senado acordó sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ellas y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados, y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

El numeral 15 propuesto en el segundo informe de la Comisión sustituyó el inciso segundo de este precepto por el siguiente:

“Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 12, para suprimir este número 15, corrigiéndose la numeración de los siguientes numerales.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la indicación del Ejecutivo carecía de justificación puesto que a todas luces es necesario que la ley orgánica contenga las reglas contempladas en este inciso segundo.

Hizo presente, además, que el texto propuesto en el segundo informe no hace más que recoger la práctica y lo que dispone el Reglamento del Senado, lo que ha permitido que las comisiones mixtas funcionen normalmente, sin dificultades de ninguna especie.

Puesta en votación la indicación, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Sabag.

Número 24

Este numeral intercala en la ley N° 18.918 un Título V, nuevo, integrado por los artículos 53 a 58, referidos a las comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados. De ellos, sólo se transcriben las disposiciones que fueron objeto de indicaciones, esto es, los artículos 54 y 58.

Artículo 54

El Senado, en su discusión en general, aprobó para esta norma el siguiente texto:

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligado a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, al comparecer, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión y que se refieran al cometido de ésta, salvo que se trate de asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos. En este último caso, dichos antecedentes sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por la persona que ostente la representación legal de la empresa en que labora la persona requerida.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal. Si se tratare de antecedentes que de conformidad a una ley de quórum calificado, tuvieren el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta por el respectivo Ministro o representante legal de la empresa.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso sustituirlo por siguiente:

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos por aquéllos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Sin perjuicio de lo anterior, todos quienes participen en el desempeño de estas comisiones estarán obligados a decir verdad.

Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer

acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba proporcionarlos.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.”.

En relación a esta disposición, **S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 13**, que sustituye su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos por aquéllos y que se refieran a su cometido.

El incumplimiento de estas obligaciones por los funcionarios de la Administración del Estado, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en artículo 10. Del mismo modo serán sancionados los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren o no hayan dispuesto medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.”.

La Comisión advirtió que la indicación del Ejecutivo tiene dos consecuencias: la primera, excluir la obligación de decir

verdad por parte de quienes participan en el desempeño de las comisiones investigadoras y, la segunda, dejar fuera del sistema de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que esta norma establece a los Ministros de Estado.

En relación al deber de decir verdad, **el Honorable Senador señor Espina** informó que, en efecto, la norma propuesta en el segundo informe podría ser cuestionada por resultar contradictoria con el principio largamente aceptado en nuestro orden penal en el sentido de admitir que el declarante no se autoinculpe. Incluso, agregó, se acepta que el inculcado cambie los términos de su declaración y que no sea obligado a inculpar a ciertos parientes. Por esta razón, de mantenerse esta obligación de decir verdad, sostuvo que convendría dejar constancia, para los efectos de la historia fidedigna de la ley, que ello no afectará el ejercicio posterior de los derechos del declarante en un eventual proceso penal. Alternativamente, planteó establecer que la declaración que se preste ante las comisiones investigadoras no constituirá antecedente para la tipificación del delito de perjurio.

El Honorable Senador señor Prokurica enfatizó la importancia de asegurar que las declaraciones prestadas ante las mencionadas comisiones sean serias y veraces. De lo contrario, conjeturó, la nueva normativa frustrará los objetivos que se buscan.

Expuso que si bien, a lo menos en el caso de los funcionarios públicos, existe la obligación de decir verdad, frecuentemente se ha constatado que ello no se cumple, con lo cual se desvirtúa el trabajo de estas comisiones, que representan una función muy relevante del trabajo del Parlamento.

Abundando sobre lo aseverado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, citó el artículo 212 del Código Penal, que sanciona como delito al que faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley.

Como mejor solución, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso reemplazar la obligación de decir verdad por la exigencia de que los antecedentes e informaciones requeridos por las comisiones especiales investigadoras se suministren “en forma veraz y completa”.

Esta proposición fue acogida por los restantes miembros de la Comisión.

Enseguida, en cuanto al castigo aplicable por el incumplimiento, hubo consenso en cuanto a mantener el sistema de sanciones establecido en el artículo 10 para el personal de los organismos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria. En relación a los Ministros de Estado, se acordó reiterar los criterios adoptados a propósito de los artículos

9° y 10, estableciendo, por último, que respecto de dichas autoridades podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.

En consecuencia, la indicación número 13 fue aprobada con las modificaciones necesarias para incorporar los criterios recién explicados. Votó en este sentido la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 58

El texto aprobado en general por el Senado para este precepto es el siguiente:

“Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso agregar al inciso primero la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 14, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Las eventuales responsabilidades políticas que pudieren desprenderse de las conclusiones de una comisión especial investigadora, serán establecidas y perseguidas a través de los mecanismos constitucionales o legales que procedan.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.

El Subsecretario señor Riveros explicó que la indicación está en íntima relación con la fijación de las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras que consagra la letra c) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.

En efecto, dijo, la Carta Fundamental faculta a estas comisiones para “reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno”, mas no para establecer responsabilidades precisas, lo cual escapa a su cometido.

Previno contra el riesgo de transformar el trabajo de estas comisiones en una suerte de procedimiento judicial.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que la redacción propuesta por la Comisión no contradice el texto constitucional por cuanto simplemente prescribe que en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas, se individualizará a quienes ésta afecta. En consecuencia, agregó, no se trata de establecer responsabilidades civiles ni penales. Como se sabe, añadió, estas investigaciones pueden ser el paso previo necesario para hacer efectiva una acusación constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió en que las referidas comisiones no establecen las aludidas responsabilidades civiles y penales, sino que orientan su acción a configurar responsabilidades de tipo político. En segundo lugar, aclaró que estas comisiones especiales investigadoras carecen de la facultad de sancionar, pero, evidentemente, deben poder individualizar al responsable cuando hay mérito para ello.

Esta es la conclusión lógica del trabajo de estas comisiones, aseguró. Ahora bien, hacer efectivas tales responsabilidades corresponde a una fase posterior que se materializará según los mecanismos constitucionales pertinentes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, enfatizó que no es razonable que si se investiga y aparecen responsabilidades, éstas no se atribuyan a personas determinadas. Hizo presente que dichas responsabilidades podrían tener una naturaleza distinta a la política y ser, por ejemplo, de índole penal, civil o administrativa. Por ello, planteó que la norma podría no calificar el tipo de responsabilidad, de manera que posteriormente operen los mecanismos que correspondan.

El Honorable Senador señor Sabag estimó que si la comisión detecta la existencia de responsabilidades, habría que indicar las personas involucradas.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió acoger la indicación número 14, manteniendo, sin embargo, en el texto del artículo 58 la oración que dice “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afectan tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.”.

La Comisión acogió este planteamiento.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, la indicación número 14 fue votada en forma dividida de la manera que a continuación se consigna:

- En primer lugar, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Sabag, se aprobó la sustitución del texto del artículo 58 en la forma propuesta por esta indicación.

- En segundo lugar, por tres votos a favor y una abstención, se acordó incorporar, como inciso segundo, la oración recién transcrita sobre individualización de los responsables. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.

o o o

Artículo 62

El Senado aprobó en general el siguiente texto para este precepto:

“Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, ya sean las que el Presidente de la República tenga el propósito de confirmar o formular, o las que el Congreso Nacional decida sugerirle, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.”.

En su segundo informe, la Comisión propuso reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, en numeral aparte, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, en conformidad a lo dispuesto por el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.”.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, recordó que las últimas reformas introducidas a la Constitución Política modificaron las normas sobre aprobación de los

tratados internacionales, facultando al Congreso Nacional para introducir reservas.

Explicó que recientemente se aplicó por primera vez esta nueva atribución con ocasión de la aprobación de un Convenio sobre Diversidad Cultural. En esa oportunidad, el Senado, en segundo trámite constitucional, sugirió una reserva acerca de un procedimiento de conciliación, comunicando a la Cámara de Diputados el texto del proyecto de acuerdo y el de esta reserva. Lo anterior se hizo en el entendido de que cada Cámara podía efectuar estas sugerencias, parecer que la Cámara de Diputados no compartió, estimando que ellas deben ser acordadas por ambas Corporaciones, por cuanto el párrafo tercero del número 1) del artículo 54 de la Carta Fundamental prescribe que es “El Congreso” el que puede sugerir la formulación de reservas.

Manifestó que el texto del artículo 62 de esta Ley Orgánica avalaría la tesis del Senado, en cuanto dispone que “cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas”.

Ante esta situación, continuó señalando, es necesario aclarar si las Cámaras, separadamente, estarán habilitadas para ejercer esta atribución.

El Honorable Senador señor Larraín hizo notar que después de las últimas reformas introducidas a la Constitución Política, el Congreso Nacional como tal se reúne en forma muy excepcional, casi exclusivamente los días 21 de mayo para recibir la cuenta anual del Presidente de la República. En consecuencia, dijo, ya no es un órgano deliberante, sino que expresa su voluntad a través de sus Cámaras. Por lo tanto, añadió, en este caso debería entenderse que basta la voluntad de una de ellas para sugerir una reserva. Sin embargo, advirtió, no puede desconocerse que ello podría influir la voluntad de la otra Cámara para dar su aprobación al respectivo tratado.

Con todo, le pareció razonable entender que cada Cámara estará habilitada para sugerir reservas. Esta postura, indicó, presenta la ventaja de dar mayor flexibilidad a la tramitación de los tratados internacionales y coincide con el principio central de que quien adopta la resolución final en esta materia es el Presidente de la República.

Finalmente, recomendó revisar la redacción del inciso segundo de este artículo para aclarar que la mención que allí se hace de las reservas atiende a una situación diferente, que es el retiro de las mismas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, planteó que otro camino sería buscar una fórmula para alcanzar una voluntad común entre ambas Cámaras, como ocurre con las comisiones mixtas respecto de los asuntos legislativos. Sin embargo, coincidiendo luego con el Honorable Senador señor Prokurica, estimó que

tratándose de meras sugerencias, ello resultaba improcedente, máxime si se considera que quien resuelve en forma definitiva acerca de la viabilidad de la reserva es el Jefe de Estado.

El Honorable Senador señor Coloma afirmó que el propósito de esta nueva normativa referida a tratados internacionales es reforzar las atribuciones de cada Cámara Legislativa.

Manifestó que, sin perjuicio de mantener en el Presidente de la República la decisión acerca de las reservas con que se aprobarán los tratados internacionales, desde un punto de vista conceptual lo relevante es conferir estas nuevas atribuciones a las Cámaras. En este sentido, acotó, para rescatar aquel principio rector, debe entenderse que cada Cámara podrá sugerirlas en forma independiente, no procediendo que una de ellas suspenda la tramitación del respectivo tratado a la espera de que la otra acoja su sugerencia.

El Honorable Senador señor Espina destacó que si bien durante la discusión de las reformas constitucionales se acordó someter los tratados a los trámites de una ley, en esta materia el propósito fue facultar a cada una de las Cámaras para expresar sus sugerencias en forma separada. Ello buscó, también, facilitar al Ejecutivo la tramitación de estos instrumentos.

En definitiva, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, acordó mantener el texto del inciso primero de este precepto**, entendiendo que al utilizar éste la expresión “cada Cámara”, está dando cuenta con fidelidad del propósito buscado por el Constituyente en esta materia, en el sentido de que es potestad de cada Corporación Legislativa sugerir en forma independiente las reservas que estime convenientes.

En cuanto al inciso segundo de este mismo artículo, se acordó introducirle algunas enmiendas de redacción, de manera de precisar que su sentido está referido al retiro de las reservas contemplado en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política y no al proceso de formulación de las mismas.

Estas enmiendas fueron acordadas en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la misma unanimidad.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de los acuerdos antes consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar las siguientes enmiendas al texto propuesto en su segundo informe:

Artículo único

Número 4

Sustituirlo por el siguiente:

“4.- Incorpóranse al artículo 5° B, como incisos tercero, cuarto y quinto, los siguientes:

“Los diputados y senadores no podrán ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante los Tribunales Superiores de Justicia, salvo que se trate de un asunto que le atañe directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.

Asimismo, podrán ejercer en forma gratuita como abogados patrocinantes o apoderados ante dichos Tribunales, tratándose de la persecución de hechos punibles que constituyan delitos terroristas o tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública.

Los diputados y senadores tampoco podrán ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante el Tribunal Constitucional.”.

(Indicación número 5: votación dividida. Los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 5° B fueron aprobados 5 x 0. El nuevo inciso quinto fue aprobado 3 x 2).

Número 5

Reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.”. **(Indicación número 6, 3 x 0).**

Número 8

Reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados en esa misma calidad por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno o, en caso de organismos autónomos, por la autoridad superior de la institución o por quien la represente, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos precedentes podrá constituir antecedente para iniciar el procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades del caso.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, 5 x 0).**

Número 9

Sustituirlo por el que sigue:

“9.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Tratándose de los organismos que constituyen la Administración del Estado en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, el jefe superior, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General aplicará las normas del sumario administrativo previstas en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la sesión de una comisión a la que hubieren sido citados o no proporcionen los antecedentes que se les soliciten o no dispongan medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al referido Título V de la ley N° 18.834.

En aquellos casos en que no pueda aplicarse la medida de destitución o término de contrato por ser incompatible con la modalidad de cesación en el cargo contemplada por la Constitución Política, la Contraloría General, sin perjuicio de imponer las demás sanciones señaladas en los incisos anteriores, oficiará a la autoridad llamada a disponer la expiración de funciones y a la Cámara de Diputados, para los efectos que procedan constitucionalmente.”.”. **(Indicación número 9, 5 x 0).**

Número 10

Reemplazarlo por el que sigue:

“10.- Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso final:

“En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha

respuesta en el plazo indicado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, 5 x 0).**

Número 24

Artículo 54

Reemplazar el inciso primero del texto propuesto para el artículo 54 en el segundo informe, por el que sigue:

“Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.”. **(Indicación número 13, 5 x 0).**

Artículo 58

Reemplazar el texto propuesto para el artículo 58 en el segundo informe, por el que sigue:

“Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.

Las eventuales responsabilidades políticas que pudieren desprenderse de las conclusiones de una comisión especial investigadora, serán establecidas y perseguidas a través de los mecanismos constitucionales o legales que procedan.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.

(Indicación número 14: votación dividida. El inciso segundo fue aprobado por 3 a favor y 1 abstención. Los restantes incisos fueron aprobados, 4 x 0).

Artículo 62

Reemplazar el texto propuesto en el segundo informe para el inciso segundo del artículo 62, por el que sigue:

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación que informe al Presidente de la República la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.”.
(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, 5 x 0).

- - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de las modificaciones propuestas tanto en el segundo informe cuanto en este nuevo segundo informe, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1.- Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”, y

b) Reemplázase, en su inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento”, por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.

2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° por los tres siguientes:

“Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije.

El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.

3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.

Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.

Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado.

Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes.

Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia

de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

4.- Incorpóranse al artículo 5° B, como incisos tercero, cuarto y quinto, los siguientes:

“Los diputados y senadores no podrán ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante los Tribunales Superiores de Justicia, salvo que se trate de un asunto que le ataña directamente al parlamentario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y a las personas ligadas a él por adopción.

Asimismo, podrán ejercer en forma gratuita como abogados patrocinantes o apoderados ante dichos Tribunales, tratándose de la persecución de hechos punibles que constituyan delitos terroristas o tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública.

Los diputados y senadores tampoco podrán ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante el Tribunal Constitucional.”.

5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo:

“Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.”.

6.- Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones.”.

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, el guarismo “58” por “61”.

8.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados en esa misma calidad por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno o, en caso de organismos autónomos, por la autoridad superior de la institución o por quien la represente, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos precedentes podrá constituir antecedente para iniciar el procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades del caso.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

9.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Tratándose de los organismos que constituyen la Administración del Estado en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, el jefe superior, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General aplicará las normas del sumario administrativo previstas en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la sesión de una comisión a la que hubieren sido citados o no proporcionen los antecedentes que se les soliciten o no dispongan medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor.

Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes.

En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al referido Título V de la ley N° 18.834.

En aquellos casos en que no pueda aplicarse la medida de destitución o término de contrato por ser incompatible con la modalidad de cesación en el cargo contemplada por la Constitución Política, la Contraloría General, sin perjuicio de imponer las demás sanciones señaladas en los incisos anteriores, oficiará a la autoridad llamada a disponer la expiración de funciones y a la Cámara de Diputados, para los efectos que procedan constitucionalmente.”.

10.- Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso final:

“En caso que, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, éste último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.”.

11.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.

La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.

En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.

12.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.

13.- Incorpórase, como artículo 17 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 17 bis.- La sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.

14.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por la siguiente: “dentro del mes de septiembre de cada año”.

15.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

16.- Incorpórase, como inciso segundo del artículo 24, el siguiente, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las indicaciones podrán expresar sus fundamentos, los cuales serán incorporados en los respectivos informes.”.

17.- Sustituir el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición de cualquiera de sus miembros, la sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda.

Una vez resuelta por la sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones.

La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”.

18.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Artículo 26.- El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de

discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.”.

19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.

20.- Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.

22.- Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración:

“La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la sala.”.

23.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.

24.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser **65, 66, 67 y 68**, respectivamente, sin modificaciones.

Título V DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS

“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones, ni aún por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen.

Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados, **quienes serán elegidos por sorteo.**

La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo, se entenderá prorrogada hasta por quince días, **exclusivamente** para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.

Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba proporcionarlos.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.

Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.

Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

Artículo 57.- Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir **acompañados** de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales. **Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.**

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá adoptar medidas destinadas a resguardar los derechos de las personas citadas o mencionadas en la investigación, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá

individualizar a quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta.

Las eventuales responsabilidades políticas que pudieren desprenderse de las conclusiones de una comisión especial investigadora, serán establecidas y perseguidas a través de los mecanismos constitucionales o legales que procedan.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.

Título VI DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuales son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional.

Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 60.- Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el Presidente de la Cámara de origen, en la comunicación que informe al Presidente de la República la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.

Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro.

La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.

Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley.

El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el Presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República.”.

25.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”.

26.- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- No obstante la modificación incorporada por esta ley al inciso primero del artículo 9º y lo previsto en el nuevo artículo 54, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 23 de enero y 13 de marzo de 2007, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Hosain Sabag Castillo), y señores Hernán Larraín Fernández (Juan Antonio Coloma Correa), Alberto Espina Otero y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Boletín N° 3.962 -07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: ajustar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a las recientes enmiendas introducidas a la Constitución Política. Las modificaciones propuestas, tanto en el segundo informe cuanto en este nuevo segundo informe, son, fundamentalmente, las siguientes:

- 1) Se elimina la tradicional diferenciación entre legislaturas ordinarias y extraordinarias.
- 2) Se regulan los principios de publicidad y transparencia en el trabajo legislativo.
- 3) Se establece para los Parlamentarios el impedimento de ejercer como abogado patrocinante o apoderado ante Tribunales superiores y el Tribunal Constitucional.
- 4) Se incorpora el deber de asistencia de los Parlamentarios a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan.
- 5) Se regula la obligación de los órganos del Estado de proporcionar los informes y antecedentes que les soliciten las Cámaras, sus órganos internos y los parlamentarios. Se establecen sanciones y procedimientos para el incumplimiento de dicha obligación.
- 6) Se incorpora la facultad de las Cámaras de solicitar al Presidente de la República el envío de mensajes sobre determinadas materias, fijándose un plazo para evacuar una respuesta.
- 7) Se regulan las declaraciones de inadmisibilidad de proyectos de ley, de reformas constitucionales, de solicitudes de insistencias del Presidente de la República, de indicaciones y de vetos, confiriendo atribuciones en esta materia a las comisiones, pero reservando la decisión final a la Sala.
- 8) Se posibilita la fusión de iniciativas, a condición de que sus ideas matrices tengan relación directa entre sí y que se encuentren en primer trámite constitucional.
- 9) Se fijan normas relativas al funcionamiento de las Comisiones Mixtas.
- 10) Se introducen modificaciones al sistema de urgencias.

12) Se incorpora un Título nuevo sobre comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados.

13) Finalmente, se agrega otro Título relativo a la tramitación legislativa de los tratados internacionales.

II.- ACUERDOS:

Indicaciones presentadas con motivo del Nuevo Segundo Informe:

Indicación 1: rechazada. 3 x 0.

Indicación 2: rechazada. 3 x 0.

Indicación 3: rechazada. 3 x 1.

Indicación 4: rechazada. 3 x 2.

Indicación 5: votación dividida. Los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 5° B fueron aprobados 5 x 0. El nuevo inciso quinto fue aprobado 3 x 2.

Indicación 6: aprobada 3 x 0.

Indicación 7: rechazada. 3 x 0.

Indicación 8: rechazada. 5 x 0.

Indicación 9: aprobada con modificaciones 5 x 0.

Indicación 10: rechazada. 5 x 0.

Indicación 11: rechazada. 3 x 0.

Indicación 12: rechazada. 4 x 0.

Indicación 13: aprobada con modificaciones 5 x 0.

Indicación 14: votación dividida. El inciso segundo del artículo 58 fue aprobado por 3 a favor y 1 abstención. Los restantes incisos fueron aprobados 4 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único compuesto por 26 numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las enmiendas que se proponen deben aprobarse con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, toda vez que inciden en normas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que tienen carácter de orgánicas constitucionales.

V.- URGENCIA: simple, a contar del día 6 de marzo de 2007.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Constitución Política de la República.

-Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 19 de marzo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogada Secretaria

INDICE

	Página
Antecedentes.....	1
Constancias reglamentarias.....	2
Discusión en particular.....	2
Modificaciones propuestas.....	40
Texto del proyecto propuesto a la Sala.....	45
Resumen ejecutivo.....	59

- - - - -